

**Auto del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 2007 — República de Finlandia/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-163/06 P) <sup>(1)</sup>

**(Recurso de casación — Recurso de anulación — Inadmisibilidad — Acto que no produce efectos jurídicos obligatorios — Recursos propios de las Comunidades Europeas — Procedimiento de infracción — Artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 — Intereses de demora — Negociación de un acuerdo sobre un pago condicional — Escritos denegatorios)**

(2007/C 235/12)

Lengua de procedimiento: finés

**Partes**

*Recurrente:* República de Finlandia (representante: E. Bygglin, agente)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Wilms y P. Aalto, agentes)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de enero de 2006, Finlandia/Comisión (T-177/05), mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación contra una decisión de la Comisión contenida, a su juicio, en dos escritos de dicha Institución, en los que ésta se negó a entablar negociaciones en relación con el pago sujeto a condición de derechos exigidos con carácter retroactivo, reclamados por la Comisión en concepto de recursos propios de la Comunidad (derechos relativos a importaciones de equipos militares)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la República de Finlandia.

<sup>(1)</sup> DO C 154 de 1.7.2006.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 27 de junio de 2007 — Hans & Christophorus Oymanns GbR, Orthopädie Schuhtechnik/AOK Rheinland/Hamburg**

(Asunto C-300/07)

(2007/C 235/13)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Hans & Christophorus Oymanns GbR, Orthopädie Schuhtechnik

*Demandada:* AOK Rheinland/Hamburg

**Cuestiones prejudiciales**

1. a) ¿Debe interpretarse que existe «financiación por el Estado» en el sentido del artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, letra c), primera alternativa, de la Directiva 2004/18/CE <sup>(1)</sup>, cuando el Estado impone la afiliación a un seguro de enfermedad y la obligación de pago de aportaciones (cuya cuantía depende de los ingresos) a la correspondiente caja del seguro de enfermedad, siendo ésta quien determina el porcentaje de la aportación, si bien las cajas del seguro de enfermedad están vinculadas entre sí mediante un sistema de financiación solidaria (descrito con más detalle en los Fundamentos) y está garantizado el cumplimiento de los compromisos adquiridos por cada una de ellas?
- b) ¿Debe interpretarse el requisito del artículo 1, apartado 9, párrafo segundo, letra c), segunda alternativa, de que la gestión del organismo «se halle sometida a un control por parte de estos últimos», en el sentido de que basta un control jurídico estatal ejercido tanto sobre operaciones en marcha como sobre futuras operaciones (en su caso, junto con otros mecanismos de intervención del Estado, descritos en los Fundamentos), para que se cumpla el requisito?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión número 1), ya sea a la letra a) o a la b), ¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, letras c) y d), de la Directiva en el sentido de que la puesta a disposición de mercancías que, en su forma, han sido fabricadas y adaptadas individualmente a las necesidades de cada cliente y sobre cuya utilización es preciso asesorar individualmente a cada cliente, ha de considerarse un «contrato de suministro» o bien un «contrato de servicios»? ¿Debe tenerse en cuenta para ello solamente el valor de cada prestación?

3. En caso de que pueda o deba considerarse que la puesta a disposición a que se refiere la cuestión número 2) es un «servicio», ¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 4, de la Directiva (en contraposición al acuerdo marco previsto en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva), en el sentido de que también debe entenderse por «concesión de un servicio» la adjudicación de un contrato según el cual:

- la decisión sobre si se realizan pedidos concretos al contratista, y en qué casos, no la toma el adjudicador, sino terceros;
- el pago al contratista lo realiza el adjudicador, porque éste es, por imperativo legal, el único obligado a tal pago y el único obligado, frente a los terceros, a la prestación del servicio, y
- el contratista, antes de ser requerido por los terceros, no tiene que prestar ni ofrecer ningún tipo de servicio?

(<sup>1</sup>) DO L 134, p. 114.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 12 de julio de 2007 — Termoraggi SpA/Comune di Monza y otros**

(Asunto C-323/07)

(2007/C 235/14)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Termoraggi SpA

*Demandada:* Comune di Monza y otros

**Cuestión prejudicial**

¿Puede considerarse aplicable a la cuestión objeto del presente procedimiento el artículo 6 de la Directiva 92/50/CE (<sup>1</sup>), de 18 de junio de 1992, y qué interpretación debe darse al citado artículo a efectos de comprobar la compatibilidad de las resoluciones impugnadas con la normativa comunitaria, en los términos indicados en los fundamentos de Derecho de la presente resolución?

(<sup>1</sup>) DO L 209, pp. 1 a 24.

**Recurso interpuesto el 18 de julio de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia**

(Asunto C-335/07)

(2007/C 235/15)

*Lengua de procedimiento: finés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: I. Koskinen, M. Patakia y S. Pardo Quintillán)

*Demandada:* República de Finlandia

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (<sup>1</sup>), al no haber exigido un tratamiento más riguroso de las aguas residuales procedentes de los sistemas colectores de las aglomeraciones urbanas de más de 10 000 habitantes.
- Que se condene en costas a la República de Finlandia.

**Motivos y principales alegaciones**

Todas las aguas finlandesas son zonas sensibles en el sentido de la Directiva 91/271/CEE. Habida cuenta de esta circunstancia, en todo el territorio de Finlandia resulta aplicable la obligación de velar para que todas las aguas residuales procedentes de los sistemas colectores de aglomeraciones urbanas de más de 10 000 habitantes sean objeto de un tratamiento más riguroso. El nitrógeno es un factor importante en la eutrofización de algunas partes del Mar de Botnia y un factor decisivo en el Saarisotmeri y en el Golfo de Finlandia. En la parte central del Mar Báltico se alcanza un nivel limitado de nitrógeno en primavera. La eutrofización de dicha zona es indiscutible. La reducción de los niveles de nitrógeno y de fósforo ayudaría a prevenir el desarrollo del fitoplancton en primavera y en verano. Al no haber garantizado Finlandia la eliminación del nitrógeno de las aguas residuales procedentes de los sistemas colectores de aglomeraciones urbanas de más de 10 000 habitantes, infringió el artículo 5, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 91/271/CEE.

(<sup>1</sup>) DO L 135, p. 40.